



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° - - **493** -2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **15 SEP. 2025**

VISTO,

El expediente con registro N° 9072791/5027815 de fecha 24 de febrero del 2025, presentado por el administrado **ELARD DANIEL HANCCO QUISPE, identificado con DNI N° 70219945**, Titular Gerente **GRUPO SAN RAFAEL S.A.C** con RUC N° 20558737558, mediante el cual solicita la aprobación de la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del Proyecto "Instalación de la Estación de Servicio Grupo San Rafael S.A.C de venta de combustibles líquidos (DBS50, gasohol regular y gasohol Premium) al público, en el Barrio Los Ángeles del Centro Poblado de Relave del Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 023-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-YCCH de 27 de junio del 2025, y el Informe Legal N° 0121-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-DJQT de fecha 18 de julio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la política nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, "Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos", señala "la necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias; asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental

(DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves";

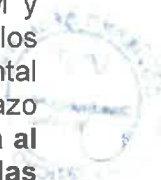
Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los "Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP;

Al respecto, en el artículo 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM; se reguló el procedimiento para la revisión de los Declaraciones de Impacto Ambiental, estableciéndose que la Autoridad Ambiental Competente procederá a la revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. **En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud;**

Que, teniendo en consideración lo señalado, se tiene el escrito de solicitud con Registro N° 9072791/5027815 de fecha 24 de febrero del 2025 presentado ante esta Dirección Regional por el señor **ELARD DANIEL HANCCO QUISPE**, identificado con **DNI N° 70219945**, en representación de la empresa **GRUPO SAN RAFAEL S.A.C** con **RUC N° 20558737558** del Proyecto "Instalación de la Estación de Servicio Grupo San Rafael S.A.C de venta de combustibles líquidos (DBS50, gasohol regular y gasohol Premium) al público, en el Barrio Los Ángeles del Centro Poblado de Relave del Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho.

Que, mediante Informe Técnico N° 023-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-YCCH de 27 de junio del 2025, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, concluye que, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presentado por Grupo San Rafael S.A.C de RUC N° 20558737558, representado por Elard Daniel Hancco Quispe con DNI N° 70219945 del proyecto "Instalación de la Estación de Servicio Grupo San Rafael S.A.C de venta de combustibles líquidos (DBS50, gasohol regular y gasohol Premium) al público, en el Barrio Los Ángeles del Centro Poblado de Relave del Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, elaborado por los profesionales Ing. Alexander Jesús Bedoya Ricapa, CIP N° 141645 y Lic. Miguel Manuel Bolívar Jiménez, Reg. N° 0816, no cuenta con los criterios y características técnicas para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, razón por la cual se declara como **DESAPROBADO**;

Que, mediante el Informe Legal N° 121-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-DJQT del 18 de junio del 2025, concluye que efectuado el análisis legal del expediente con registro N° 9072791/5027815 de fecha 24 de febrero del 2025, correspondiente a la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), presentado ante esta Dirección Regional por la empresa Grupo San Rafael S.A.C de RUC N° 20558737558, debidamente representado por el señor **ELARD DANIEL HANCCO QUISPE** con **DNI N° 70219945** del proyecto "Instalación de la Estación de Servicio Grupo San Rafael S.A.C de venta de combustibles líquidos (DBS50, gasohol regular y gasohol Premium) al público, en el Barrio Los Ángeles del Centro Poblado de Relave del Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, y **en aplicación del artículo 24° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM, se le debe **OBSERVAR** el presente tramite al administrado y correr traslado por un



plazo de 10 días hábiles como máximo para la subsanación correspondiente bajo expreso apercibimiento de desaprobado lo peticionado, siendo que del expediente en mención no se evidencia el cargo de la notificación de las observaciones y tampoco se evidencia la subsanación del mismo, en ese sentido, debe primar el derecho del administrado a un debido procedimiento a fin de que pueda hacer valer su derecho y petitorio correspondiente;

Estando a lo expuesto; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones"; y demás normas vigentes, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **OBSERVAR** la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)** del **Proyecto** "Instalación de la Estación de Servicio Grupo San Rafael S.A.C de venta de combustibles líquidos (DBS50, gasohol regular y gasohol Premium) al público, en el Barrio Los Ángeles del Centro Poblado de Relave del Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, presentado por el administrado **ELARD DANIEL HANCCO QUISPE** con **DNI N° 70219945**, Titular Gerente de la empresa **GRUPO SAN RAFAEL S.A.C** de **RUC N° 20558737558**, por no contener los requisitos mínimos necesarios de conformidad a la norma ambiental vigente, y de conformidad a las especificaciones técnicas detalladas en el Informe Técnico N° 023-2025-GRA/GG-GRDE/DREM-YCCH de 27 de junio del 2025, y el Informe Legal N° 0121-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-DJQT de fecha 18 de julio del 2025; los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **DEBERÁ TENER PRESENTE** el administrado **ELARD DANIEL HANCCO QUISPE** con **DNI N° 70219945**, Titular Gerente de la empresa **GRUPO SAN RAFAEL S.A.C** de **RUC N° 20558737558**, que de darse la **DESAPROBACIÓN** implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del Proyecto de Inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley, de conformidad a lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y lo preceptuado en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM y Decreto Supremo N° 005-2021-EM.

ARTICULO TERCERO: **REMÍTASE** el presente acto resolutivo y el informe que la sustenta al titular del proyecto, **ELARD DANIEL HANCCO QUISPE** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**, para su conocimiento y fines, con las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLIQUESE en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Tony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR

